



*****1.

VS
**DIRECTOR DE INSPECCIÓN Y
VERIFICACIÓN MUNICIPAL DEL
AYUNTAMIENTO DE TIJUANA, Y
OTRA.**
EXPEDIENTE 331/2020 S.A.

Tijuana, Baja California, siete de noviembre de dos mil veintidós.

SENTENCIA DEFINITIVA que declara la nulidad de los actos impugnados porque no se demostró que los mandamientos de inspección fueran emitidos por la autoridad competente.

GLOSARIO

Mandamiento de Inspección 3409:	Mandamiento de Inspección *****2 de diecinueve de septiembre de dos mil veinte.
Mandamiento de Inspección 3410:	Mandamiento de Inspección *****3 de diecinueve de septiembre de dos mil veinte.
Mandamiento de Inspección 3976:	Mandamiento de Inspección *****4 de once de noviembre de dos mil veinte.
Director:	Director de Inspección y Verificación del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California.
Inspector:	Inspector de la Dirección de Inspección y Verificación del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California.
Ley del Tribunal Anterior:	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado, publicada en el Periódico Oficial del Estado el siete de agosto de dos mil diecisiete.
Nueva Ley del Tribunal:	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno.
Reglamento para el Funcionamiento de Giros Comerciales:	Reglamento para el Funcionamiento de Giros Comerciales, Industriales y de



	Prestación de Servicios para el Municipio de Tijuana, Baja California.
Bando de Policía:	Bando de Policía y Gobierno para el Municipio de Tijuana, Baja California.
Código de Procedimientos:	Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.

ANTECEDENTES DEL CASO:

- 1.- El diecinueve de septiembre de dos mil veinte el Inspector se presentó en la sucursal de la empresa actora ubicada en *****5, de esta ciudad, levantando el acta administrativa *****2.
- 2.- En la misma fecha, el Inspector se presentó en la diversa sucursal de la empresa actora ubicada en *****5, de esta ciudad, levantando el acta administrativa *****3.
- 3.- El once de noviembre de dos mil veinte el Inspector se presentó a la sucursal de la empresa actora mencionada en el número que antecede, levantando el acta administrativa *****4.
- 4.- El trece del mismo mes y año se hizo del conocimiento de la actora las multas derivadas de las actas administrativas mencionadas con antelación, cada una por la cantidad de \$295,913.28 (doscientos noventa y cinco mil novecientos trece pesos 28/100 M.N.).
- 5.- El siete de diciembre de dos mil veinte la actora promovió juicio contencioso administrativo en contra de los actos descritos con anterioridad y se tuvo como autoridades demandadas al Director y al Inspector.
- 6.- Se emplazó a las autoridades, quienes no dieron contestación a la demanda, por lo que, en relación con el inspector, de conformidad con el artículo 52, segundo párrafo, de la Ley del Tribunal Anterior, se tuvieron por ciertos los hechos que de manera directa le imputa el actor, salvo que por las pruebas rendidas o hechos notorios resulten desvirtuados y, por lo que hace al Director se le tuvo por precluido el derecho.
- 7.- Finalmente, el veintiocho de abril de dos mil veintidós se dejó sin efecto la citación para la celebración de la audiencia, se tuvieron por desahogadas las documentales ofrecidas y admitidas y se dio vista a las partes a fin de que, en el plazo de cinco días, presentaran sus alegatos, en el entendido de que, una vez transcurrido dicho plazo, con desahogo o sin él, se tendría a las partes citadas para sentencia, proveído que les fue notificado el



diez de mayo siguiente, sin que ninguna de ellas ejerciera su derecho, por lo que se procede a dictar la resolución correspondiente y,

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Juzgado Cuarto con residencia en Tijuana es competente para resolver el presente juicio, en virtud de que la resolución impugnada fue emitido por una autoridad municipal, así como por la ubicación del domicilio señalado por la parte actora, el cual se encuentra en la circunscripción territorial de este Juzgado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 21, 22, fracción I, y 45 de la Ley del Tribunal Anterior, aplicable por disposición del Artículo Tercero Transitorio de la Nueva Ley del Tribunal, publicada el dieciocho de junio de dos mil veintiuno en el Periódico Oficial del Estado y acuerdos de Pleno de este Tribunal adoptados el veintiuno de junio y dos de julio siguientes.

SEGUNDO. - Existencia del Acto. La existencia del acto impugnado quedó debidamente acreditada en autos con las copias fotostáticas de las actas administrativas *****₂ *****₃ *****₄ exhibidas por la actora y con la confesión ficta del Inspector que se produjo al no dar contestación a la demanda, en los términos del artículo 52, párrafo segundo, de la Ley del Tribunal Anterior, elementos de prueba que tienen eficacia probatoria plena, de conformidad con los artículos 285, fracción III, 322, fracciones II, 323, 396, 400, 405 y 414 del Código de Procedimientos, de aplicación supletoria.

TERCERO. - Estudio. En el primer motivo de inconformidad la actora hace valer motivos de inconformidad en contra de los mandamientos de inspección *****₂ *****₃ *****₄ y de las actas administrativas, por ende, se estudiarán en primer término los referentes a los mandamientos de inspección en cita, por ser los actos que dieron origen a las diversas actas administrativas.

Manifiesta la actora que los mandamientos de inspección se encuentran viciados ya que se observa claramente que, hay espacios que se encontraban en blanco, donde se empleó un tipo de letra notoriamente distinto al formato impreso, por lo que, dice, se presume que no fue el Director quien ordenó la visita, sino su inspector, de lo que deriva la ilegalidad de dichos mandamientos, al haber sido emitidos en contravención a los principios de legalidad y seguridad jurídica, establecidos en los artículos 14 y 16 Constitucionales.

Manifiesta que, si bien no es ilegal que se empleen formatos impresos, dichos formatos no deben dejar duda de los datos medulares, ya que la finalidad del mandamiento es otorgar certeza y seguridad al visitado, pues de lo contrario lo dejan en estado de indefensión, y alude a la tesis de jurisprudencia 2ª./J. 44/2001 emitida por la Segunda Sala de



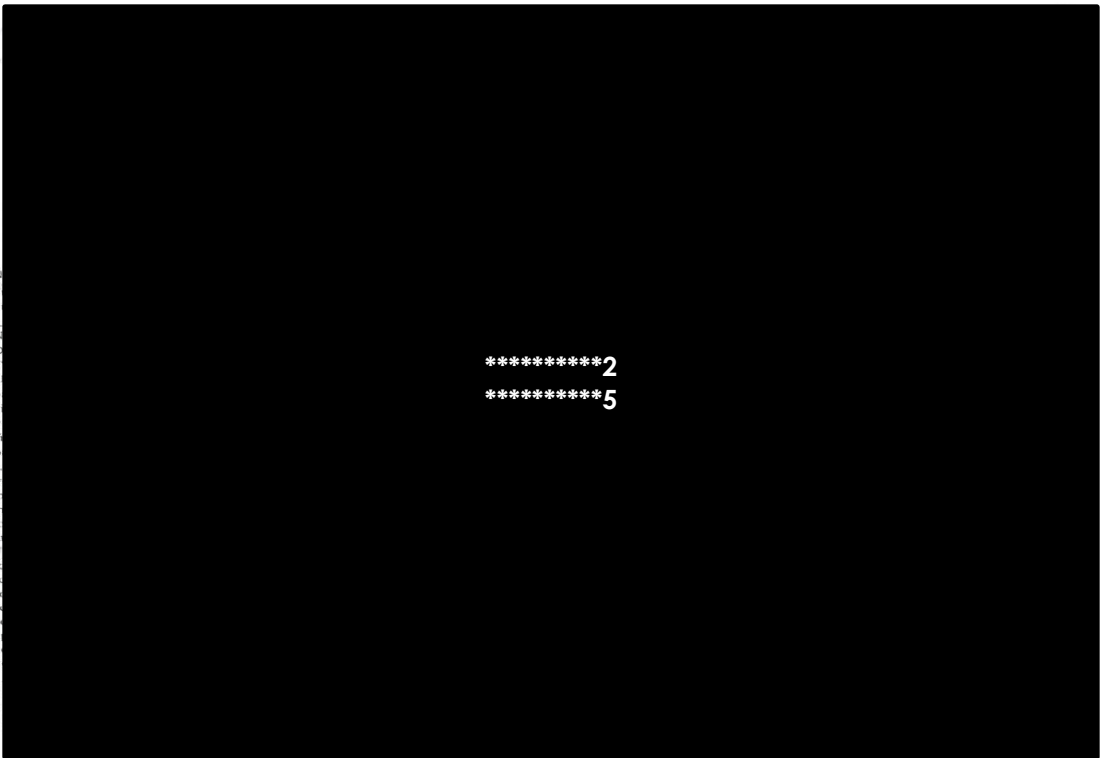
la Suprema Corte de Justicia de la Nación bajo el rubro: “ORDEN DE VISITA EN MATERIA FISCAL. LA NOTORIA DIFERENCIA ENTRE EL TIPO DE LETRA USADO EN SUS ASPECTOS GENÉRICOS Y EL UTILIZADO EN LOS DATOS ESPECÍFICOS RELACIONADOS CON EL VISITADO, PRUEBA LA VIOLACIÓN A LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.”.

Refiere también que los mandamientos 3409, 3410 y 3976 no contienen el objeto y alcance de la inspección, lo que de igual manera viola los principios de seguridad jurídica y legalidad, porque no se tiene la certeza de que se va a inspeccionar, no establece un límite de actuación del Inspector.

Las autoridades demandadas no dieron contestación a la demanda.

Punto jurídico a resolver.

1. Los puntos jurídicos a resolver son:
2. a) ¿La diferencia de letras en los mandamientos de inspección *****² *****³ *****⁴, le impide a la actora tener certeza jurídica respecto de la autoridad que lo emitió?
3. b) ¿Es suficiente lo expresado en los mandamientos de inspección como objeto de la inspección para considerar que cumple con los requisitos formales?
4. El contenido de los mandamientos controvertidos es el siguiente:



*****2
*****5

En caso de que exista resistencia a la realización del presente auto de autoridad y/o se advirtiera la comisión de un delito, la diligencia en comento se realizará con auxilio de la fuerza pública, dando vista para los efectos de su competencia al Juez Municipal que corresponda.

ATENTAMENTE

C. ADOLFO GARCÍA DWORAK
DIRECTOR DE INSPECCIÓN Y VERIFICACIÓN MUNICIPAL
DEL H. XXIII AYUNTAMIENTO DE Tijuana, Baja California

VERSIÓN PÚBLICA

No
Giro
Pro
Nú
De
Co
Un
par
nia,
vig
fra
pal
1,2
vos
pa
ni
or
ad
mi
da
co
de
cio
co
pe
cia
cu
utb
en
cio
co
fá
cas
dil
Mu

*****3
*****5

ATENTAMENTE

C. ADOLFO GARCÍA DWORAK
DIRECTOR DE INSPECCIÓN Y VERIFICACIÓN MUNICIPAL
DEL H. XXIII AYUNTAMIENTO DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA

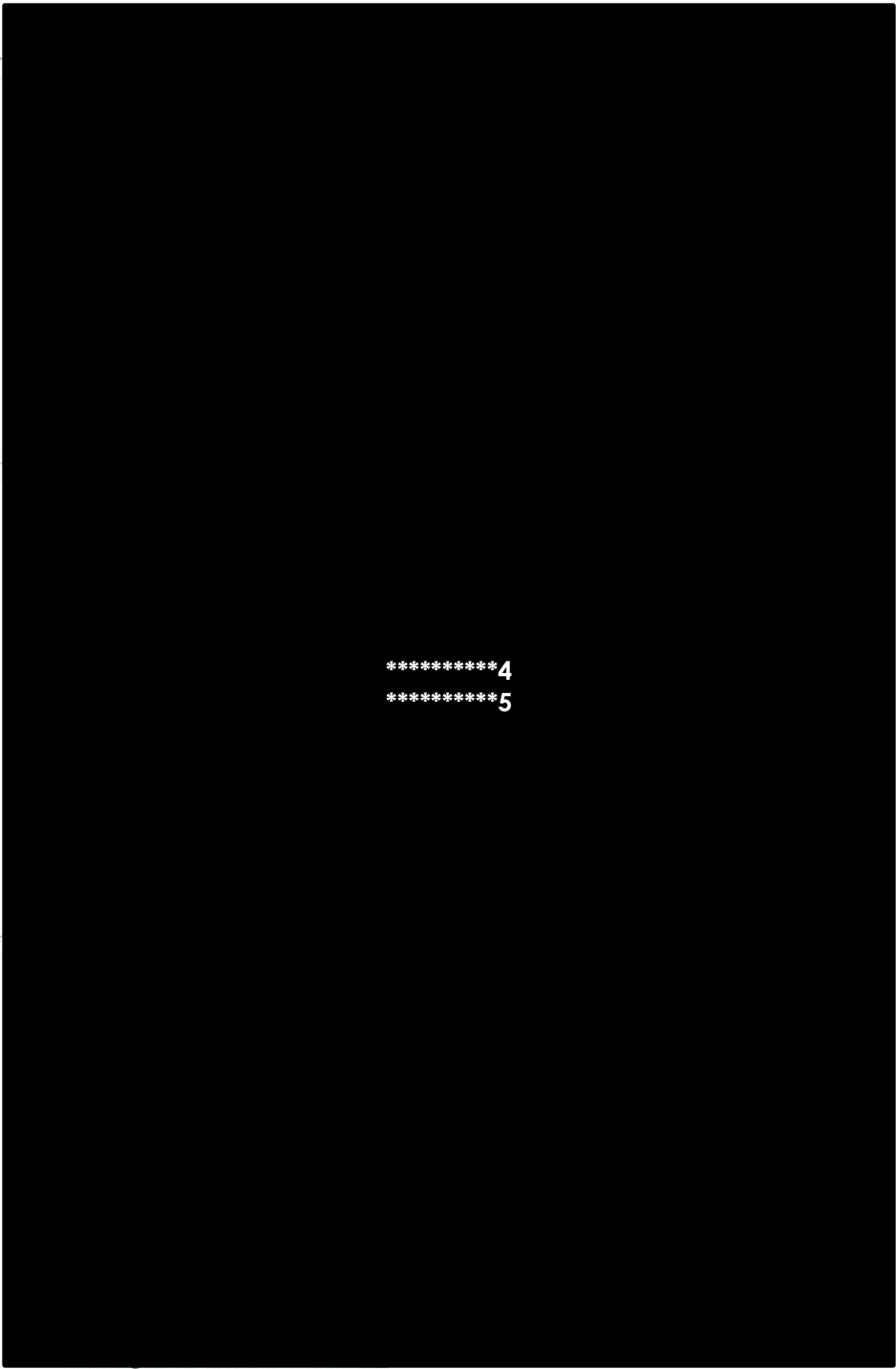
DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN
Y VERIFICACIÓN

NOMBRE Y FIRMA DE RECIBIDO

Avenida Independencia 1350, Zona Río C. P. 22010 Tel. (664) 973 7000 tijuana.gob.mx

Escaneado con CamScanner

R
E
S
O
L
U
C
I
Ó
N



*****4
*****5

NOMBRE Y FIRMA DE RECIBIDO

Avenida Independencia 1350 Zona Río C. P. 22000 Tel. 6643 033 7000 Oficina Ejecutiva de

Escaneado con CamScanner

Criterio cuestionamiento a).

5. La diferencia del tipo de letra contenida en los mandamientos
*****2 *****3 *****4 viola las garantías de seguridad jurídica y
legalidad instituidas en el 16 Constitucional porque le imposibilita tener certeza
que autoridad competente haya emitido dichos mandamientos.

6. Respecto a las visitas domiciliarias el artículo 16 Constitucional

6. A. **Artículo 16.** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.

(...)

En toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir, a solicitud del Ministerio Público, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose al concluirla, un acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia.

(...)

La autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía; y exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales, sujetándose en estos casos, a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos.

7. Se observa que el precepto constitucional reproducido dispone que las autoridades administrativas podrán practicar visitas domiciliarias para cerciorarse del cumplimiento de las disposiciones legales, debiendo seguir las formalidades señaladas para los cateos, como lo es, entre otras, la orden de visita o inspección proveniente de autoridad competente, pues con ello se acota la potestad de la administración pública para justificar la injerencia en otros derechos fundamentales, como la propiedad y/o la privacidad, regulados por la numerales constitucionales 27 y 16.

8. En el orden municipal, ese requisito se contiene en los artículos 109 del Reglamento para el Funcionamiento de Giros Comerciales y el artículo 36 del Bando de Policía que establecen:

8. A. **Reglamento para el Funcionamiento de Giros Comerciales.**

ARTÍCULO 109.- El personal del Ayuntamiento autorizado en practicar las visitas de inspección, deberá estar provisto del documento oficial que lo acredite como tal, así como la orden escrita debidamente fundada y motivada en la que se precisará el lugar o zona que habrá de inspeccionarse, el objeto de la diligencia y el alcance de esta; con excepción de los casos de flagrancia, la cual deberá estar debidamente justificada.

8.B. **Bando de Policía.**

ARTÍCULO 36.- El Ayuntamiento, en el ámbito de su competencia, está facultado para ordenar el control, inspección y fiscalización de la actividad comercial que realizan los particulares.

9. Así, se tiene que la orden de inspección debe constar por escrito, ser firmada y emitida por autoridad competente, precisar el lugar a inspección y el objeto de la inspección, así como la persona o personas que llevarán a cabo la inspección, todo esto con el fin de que, el visitado no tenga duda alguna del lugar que se va a inspeccionar, del objeto de la inspección, quien la realizará y la autoridad que la ordena.

10. Este último requisito es de relevante importancia, en virtud de que al establecerse debidamente quién la ordenó, da certeza al particular respecto a la competencia de la autoridad que la emitió.

11. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió la tesis de jurisprudencia 2ª./J. 44/20011, en la cual precisa la obligación



de que todos los requisitos o elementos de la orden de visita, ya sean genéricos o específicos, deben estar señalados con el mismo tipo de letra, ya sea, manuscrita, de máquina de escribir o de computadora, a efecto de que el visitado tenga plena seguridad que fue emitida por autoridad competente y no por otra incompetente para emitirla, cómo lo es el inspector que realizará la visita.

12. Se transcribe la tesis de jurisprudencia citada para mejor ilustración:

12. A. ORDEN DE VISITA EN MATERIA FISCAL. LA NOTORIA DIFERENCIA ENTRE EL TIPO DE LETRA USADO EN SUS ASPECTOS GENÉRICOS Y EL UTILIZADO EN LOS DATOS ESPECÍFICOS RELACIONADOS CON EL VISITADO, PRUEBA LA VIOLACIÓN A LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. La orden de visita que se dirija al gobernado a fin de verificar el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, debe reunir los requisitos que establece el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 38 y 43 del Código Fiscal de la Federación, esto es, debe constar por escrito, ser firmada y emitida por autoridad competente, precisar el lugar o lugares que han de inspeccionarse, su objeto, los destinatarios de la orden o, en su caso, proporcionar datos suficientes que permitan su identificación, así como las personas que se encuentren facultadas para llevar a cabo la diligencia de que se trate; por tanto, resulta inconcuso que el hecho de que en una orden de visita se hayan utilizado tipos de letra notoriamente distintos, uno que corresponde a sus elementos genéricos y otro a los datos específicos relacionados con el contribuyente, revela que no cumple los requisitos mencionados y sí, por el contrario, debe tenerse por probado que se transgredieron las garantías de legalidad y seguridad jurídica consagradas en el mencionado artículo 16, en cuanto a los requisitos que debe contener aquella. Lo anterior deriva, por una parte, de que resulta lógico que si la autoridad competente dicta una orden de visita, tanto sus elementos genéricos como los específicos deben estar señalados con el mismo tipo de letra (manuscrita, de máquina de escribir o de computadora) y, por otra, de que tratándose de una garantía individual para el gobernado y siendo perfectamente factible que se cumpla con esto último, debe exigirse su pleno acatamiento y la demostración idónea de ello, y no propiciar que se emitan órdenes de visita que por sus características pudieran proceder, en cuanto a los datos vinculados con el contribuyente y con la visita concreta que deba realizarse, no de la autoridad competente, sino del funcionario ejecutor de la orden pero incompetente para emitirla.¹

13. De la revisión de los Mandamientos *****₂ *****₃ de diecinueve de septiembre de dos mil veinte, así como del mandamiento *****₄ de once de noviembre del mismo año, se observa que tienen dos tipos de letra, una de computadora respecto de los datos genéricos y, otra, manuscrita, respecto de los datos específicos, como el nombre la empresa actora y los domicilios a inspeccionar y los datos del inspector a quien se comisiona.

14. De lo anterior se concluye que los mandamientos de inspección 3409, 3410 y 3976, al contener dos tipos de letra, de computadora y manuscrita violentan en perjuicio de la actora el principio de seguridad jurídica, previsto por el artículo 16 Constitucional, ya que no le da certeza de que los mandamientos de mérito fueran emitidos por autoridad competente.

15. En tal cariz, se estima que se actualiza la causal de nulidad prevista por la fracción II del artículo 83 de la Ley del Tribunal Anterior, al no emitirse los mandamientos *****₂ *****₃ *****₄ con las formalidades previstas para su emisión, de ahí que sea procedente declarar la nulidad de dichos mandamientos y de los actos que derivan de ellos, como los son las actas administrativas y las multas impuestas a la empresa actora, por ser fruto

¹ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 188560. Instancia: Segunda Sala. Novena Época.
Materias(s): Constitucional, Administrativa. Tesis: 2a./J. 44/2001 . Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIV, Octubre de 2001, página 369. Tipo: Jurisprudencia.

de actos viciados, de conformidad con el criterio establecido por reiteración por los Tribunales del Poder Judicial de la Federación:

15. A. **ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE.** Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él, resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal.²

16. Resulta innecesario analizar el diverso cuestionamiento y motivos de inconformidad planteados por la actora, pues sea cual fuere el resultado, en nada variaría el sentido del presente fallo.

EFFECTOS.

17. Si bien la nulidad que se declara es por violaciones a las formalidades del procedimiento, que de conformidad con el artículo 84, segundo párrafo, de la Ley del Tribunal, debe ser para el efecto de que la autoridad responsable reponga el procedimiento, en el caso concreto, al ser actos con los que se inician los procedimientos administrativos correspondientes, y tratarse de facultades discrecionales de la autoridad, a quien no se le puede obligar a ejercerla, la nulidad debe ser lisa y llana, sin perjuicio de que la autoridad ejerza su facultad discrecional, en caso de encontrarse expedita la misma.

18. De conformidad con el artículo 84 antes citado, a efecto de salvaguardar el derecho afecto de la actora, se condena al Director a cancelar de los registros y sistemas de cómputo correspondientes los actos declarados nulos.

19. Por otra parte, la actora refiere que pagó las multas derivadas de los actos declarados nulos, cada una por la cantidad de \$295,913.00 pesos (doscientos noventa y cinco mil novecientos trece pesos 00/100 m.n.), y presentó tres recibos de diecisiete de noviembre de dos mil veinte que obran a fojas 15 de autos con certificación de caja 427709, 427707 y 427708 respectivamente, manifestando que cada uno de ellos cuenta con un código QR que al escanearse redirige a la página oficial del Ayuntamiento de Tijuana, que confirma el pago de las citadas multas y proporcionó las páginas del Ayuntamiento de Tijuana a las que redirigen dichos Códigos³ y en las cuales se constata la empresa actora el diecisiete de noviembre de dos mil veinte realizó el pago de tres multas relativas a los actos declarados nulos cada una por la cantidad mencionada con anterioridad.

² Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 252103. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Séptima Época. Materias(s): Común .Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen 121-126, Sexta Parte, página 280. Tipo: Jurisprudencia.

³ <http://www.tijuana.gob.mx/consultaFuncionario/consultaRecibo.aspx?rcparam=9%C3%846MbCOC>
<http://www.tijuana.gob.mx/consultaFuncionario/consultaRecibo.aspx?rcparam=9%C3%846MbCOD>
<http://www.tijuana.gob.mx/consultaFuncionario/consultaRecibo.aspx?rcparam=9%C3%846MbCOE>

20. Los datos de prueba citados el párrafo que antecede administrados entre sí tienen valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 285 fracción II, 413 y 414 del Código de Procedimientos Civiles aplicados supletoriamente y son suficientes para crear convicción de que se cubrieron dichas cantidades al fisco municipal con motivo de los actos declarados nulos:

21. Sirve de apoyo a lo anterior el criterio de jurisprudencia emitido por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito que a continuación se transcribe⁴:

21. A. FACTURAS. LA INFORMACIÓN GENERADA O COMUNICADA QUE CONSTE EN MEDIOS ELECTRÓNICOS, ÓPTICOS O EN CUALQUIER OTRA TECNOLOGÍA, OBTENIDA A TRAVÉS DEL CÓDIGO QR QUE AQUÉLLAS CONTIENEN, SE RECONOCE COMO PRUEBA PLENA.

De los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación, se advierte la exigencia de expedir las facturas en los formatos autorizados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP) y que se consigne en ellos el nombre del comerciante o prestador de servicios, la fecha de expedición, un número de folio consecutivo, datos del expedidor y del cliente, incluido el Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de ambos, relación de las mercancías o servicios, su importe unitario y total, entre otros. Por tanto, su contenido adquiere una fuerza indiciaria de mayor peso específico que la de otros documentos privados simples, al compartir algunas características con los documentos públicos. En ese orden de ideas, las facturas atribuidas a cierto comerciante se presumen provenientes de él, salvo prueba en contrario, como sería el caso de la falsificación o sustracción indebida. Así, respecto del cliente, partiendo del principio de que el documento proviene del proveedor y que a nadie le es lícito constituirse por sí el título o documento del propio derecho, se exige la aceptación por el comprador, para que haga fe en su contra, de modo que sin esa aceptación sólo constituye un indicio que requiere ser robustecido con otros elementos de prueba, y en esto se puede dar un sinnúmero de situaciones, verbigracia, el reconocimiento expreso de factura ante el Juez, o de los hechos consignados en ella; el reconocimiento tácito por no controvertirse el documento en el juicio la firma de la copia de la factura en señal de recepción del original o de las mercancías o servicios que éste ampara, etcétera. Empero cuando no existe tal aceptación, serán necesarios otros elementos para demostrar la vinculación del cliente con la factura, que pueden estar en el propio texto de la factura o fuera de ella. Así, si la firma de recibido proviene de otra persona, es preciso demostrar la conexión de ésta con el cliente, como dependiente o factor, apoderado, representante o autorizado para recibir la mercancía. Por otra parte, dentro de ciertas facturas aparecen algunos metadatos, que son "datos acerca de los datos" y sirven para suministrar información sobre las referencias producidas, los que consisten en noticias que describen el contenido, calidad, condiciones, historia, disponibilidad y otras características de los datos. Así, por ejemplo, tenemos que el Registro Federal de Contribuyentes, tanto del cliente como de la emisora de la factura, aporta información adicional, esto es, al remitirse a la inscripción del registro aparece la cédula de identificación fiscal a nombre y denominación o razón social de la que se desprende la actividad comercial y si se encuentra activa. De tal suerte que el valor probatorio del documento fiscal se refuerza al administrar esa información con el código QR (del inglés Quick Response Code o código de respuesta rápida), que es la evolución del código de barras, que consiste en un módulo para almacenar información en una matriz de puntos o en un código de barras bidimensional, lo que lleva a inferir que la factura es un documento auténtico. Esto es así, porque al escanear dicho código (con un aparato de telefonía celular), remite al portal del Servicio de Administración Tributaria (SAT) en donde aparecen, precisamente, los datos del emisor. De lo que se colige que el documento fiscal es original, porque aporta más datos de los que se pueden conocer a través de los sentidos humanos como lo es el código QR, que requiere un componente tecnológico para poder descifrarlo, que al escanear dicho código, aporta datos que no son comprensibles en forma directa a través de la percepción de los sentidos; factores que no solamente demuestran la literalidad del documento, sino que dentro de éste aparecen otros elementos que no pueden leerse a simple vista, pero que contienen información fidedigna de los datos que ampara, que puede ser traducida fácilmente con el empleo de los componentes tecnológicos como celulares digitales y páginas de Internet, de tal suerte que el código QR, una vez escaneado, remite al centro de verificación de comprobantes fiscales del Servicio de Administración Tributaria (SAT), en donde aparecen ciertos datos que concuerdan con

⁴ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 2024497, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Undécima Época. Materias(s): Civil. Tesis: I.3o.C.467 C (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 12, Abril de 2022, Tomo IV, página 2726. Tipo: Aislada.

la factura, como lo son el folio fiscal, el Registro Federal de Contribuyentes de ambas partes, así como la fecha de expedición. Aunado a que el portal de verificación de los comprobantes fiscales se encuentra bajo el control de la entidad pública mencionada, que es la encargada de vigilar y fiscalizar las operaciones mercantiles, por lo que en la actualidad, con el código QR ya no se puede dudar de la legitimidad de las facturas, pues con los avances tecnológicos, las facturas con cadena original y su respectivo código, son documentos con matriz. En esa tesitura, en el mundo de la cibernética existen todo tipo de herramientas, entre las que se encuentra aquella que representa un esquema simplificado para la visualización de la secuencia de un conjunto de transacciones denominado Matriz de Documentación de Datos (MDD), cuya finalidad es el análisis comparativo, integrado y secuencial de cada uno de los datos que se componen de las transacciones. Así, la MDD analiza el contenido de cada una de esas transacciones desde una perspectiva global, integrada y sistematizada, para asegurar una mayor consistencia y correspondencia de las futuras bases de datos a los fines de optimizar los indicadores de gestión y el diagnóstico organizacional. Instrumento que en la actualidad es necesario para un adecuado desarrollo de los diferentes sistemas de gestión administrativa, ya que el valor que agrega la utilización de la MDD es mejorar los indicadores de la actividad empresarial entre los datos y los sistemas de información. El trabajo de investigación realizado demuestra que si bien las empresas se han modernizado tecnológicamente, las estructuras de pensamiento han seguido operando dentro del esquema anterior. El rol del especialista en sistemas no debería ser únicamente atender los requerimientos de los usuarios (que es uno de los paradigmas aún vigentes), sino que debería tomar un papel proactivo y transformarse en un generador de los necesarios procesos de cambio, mientras que el rol del analista de gestión debería tender a revalorizar las bases de datos como fuente primaria en la generación de la información; de ahí la importancia de los QR, que constituyen la evolución de los códigos de barras que sirven para almacenar información en una matriz de puntos o mejor dicho, un código de barras bidimensional que se enlaza a un sitio web, que en este caso es al Servicio de Administración Tributaria (SAT), que proporcionará los datos que aparecen en la factura, de lo que se colige que la información puede obtenerse de dos sitios, uno el que aparece en la misma factura (papel) y otro dato que se obtiene de la página del SAT, que es el lugar a donde remitió el código QR, lo que proporciona mayor certeza de las operaciones mercantiles. En otro orden de ideas, anteriormente las facturas no contaban con cadena original, ni sello o firma digital, pero de conformidad con el artículo 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles, se reconoce como prueba la información generada o comunicada que conste en medios electrónicos, ópticos o en cualquier otra tecnología y para valorar la fuerza probatoria de la información, se estimará primordialmente la fiabilidad del método en que haya sido generada, comunicada, recibida o archivada y, en su caso, si es posible atribuir a las personas obligadas el contenido de la información relativa y ser accesible para su ulterior consulta. En congruencia con ello, si el documento electrónico, por ejemplo, una factura, cuenta con cadena original, sello o firma digital o código QR, dichos elementos generan convicción en cuanto a su autenticidad, por lo que su eficacia probatoria es plena y, por ende, queda a cargo de quien lo objete aportar las pruebas necesarias o agotar los medios pertinentes para desvirtuarla.

22. En tal virtud, razón por la cual, a fin de salvaguardar el derecho afectado del actor, se deberá condenar al Tesorero Municipal de Tijuana a devolver dichas cantidades, como autoridad vinculada al cumplimiento de la sentencia, tal y como lo establece la tesis de jurisprudencia 4/98, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁵:

22. A. **SENTENCIAS DE AMPARO. PARA LOGRAR SU EFICAZ CUMPLIMIENTO, LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA TIENE FACULTADES PARA PRECISAR SU ALCANCE, SEÑALAR LAS AUTORIDADES VINCULADAS A CUMPLIRLAS Y LA MEDIDA EN QUE CADA UNA DE ELAS DEBE PARTICIPAR.** El artículo [17. penúltimo párrafo, de la Constitución Federal](#), dispone que "Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones."; por su parte, los artículos [104 al 113 de la Ley de Amparo](#), establecen diversos procedimientos tendientes a obtener el cumplimiento eficaz de las sentencias que conceden el amparo e, inclusive, el último de estos preceptos dispone que no podrá archivar ningún expediente sin que esté enteramente cumplida la sentencia de amparo. La interpretación congruente de tales disposiciones constituye el sustento en que se apoya toda determinación encaminada a conseguir el cumplimiento pleno de las resoluciones jurisdiccionales, máxime si lo que se pretende es ejecutar un fallo emitido por los tribunales de la Federación en un juicio de amparo, ya que éste tiene por objeto, precisamente, tutelar a los gobernados contra los actos de autoridad que infrinjan sus garantías individuales. De esto se sigue que si la causa del retardo para la ejecución de la sentencia de amparo consiste en la confusión respecto de la manera correcta en la que procede cumplimentarla, para estar en posibilidad de dar solución a la situación descrita, la Suprema Corte tiene facultades para establecer los alcances del fallo

⁵ **Instancia:** Segunda Sala. **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo VIII, Julio de 1998. Pág. 146. **Tesis de Jurisprudencia.**



protección, determinar qué autoridades se encuentran vinculadas a cumplirlo y en qué medida, con el objeto de conseguir el eficaz y pleno cumplimiento de la sentencia de amparo.

Por lo expuesto, con fundamento en el artículo 82 de la Ley del

Tribunal Anterior, se...

RESUELVE:

PRIMERO. - Se declara la nulidad de las actas administrativas impugnadas, por ser fruto de actos viciados.

SEGUNDO. - Se condena al Director de Inspección y Verificación del Ayuntamiento de Tijuana cancelar de los registros y sistemas de cómputo correspondientes los actos declarados nulos.

TERCERO. - Se condena al Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Tijuana a devolver al actor las cantidades que amparan los tres recibos de diecisiete de noviembre de dos mil veinte con certificación de caja 427709, 427707 y 427708, cada uno por el importe de \$295,913.00 pesos (doscientos noventa y cinco mil novecientos trece pesos 00/100 m.n.), por concepto de pago de las multas derivadas de los actos declarados nulos.

Notifíquese por boletín jurisdiccional a las partes y gírese oficio al Tesorero con copia de este fallo.

Así lo resolvió el Licenciado Juan Alberto Valdiviezo Morales, Primer Secretario de Acuerdos del Juzgado Cuarto con residencia en Tijuana del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, según designación hecha mediante acuerdo de Pleno de dos de julio de dos mil veintiuno, acorde con lo establecido en el punto sexto del acuerdo de Pleno de veintiuno de junio de ese mismo año, quien actúa en funciones de Juez de Primera Instancia por ministerio de ley, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno, Licenciada María del Pilar Ayala Guerrero, quien da fe.

JAVM/MPAG.

- 1

ELIMINADO: Nombre del actor en página 1.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
- 2

ELIMINADO: Número de mandamiento de ejecución en páginas 1, 2, 3, 4, 5, 7 y 9.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
- 3

ELIMINADO: Número de mandamiento de ejecución en páginas 1, 2, 3, 4, 5, 7 y 9.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
- 4

ELIMINADO: Número de mandamiento de ejecución en páginas 1, 2, 3, 4, 5, 7 y 9.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
- 5

ELIMINADO: Direcciones de la parte actora en páginas 2, 5, 6 y 7.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

La suscrita Jessica Lizzeth Barrera Bañuelos, Secretaria de Acuerdos adscrita al Juzgado Cuarto con Residencia en Tijuana del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de sentencia definitiva, en la que se suprimieron datos que se han clasificado como reservados o confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en trece fojas útiles. Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 80, 83, fracción VI, inciso b) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 57, 58, 59, 60 y demás aplicables del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California y 56 y 57 de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos. Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Tijuana, Baja California, a los diez días del mes de julio del dos mil veintitrés.



A handwritten signature in blue ink, appearing to be "Jessica L. Barrera Bañuelos".